

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración de Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse permitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

(Conclusión.)

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos a otros en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo.

Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Escribano único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán substituidos por el oficial de Escribanía que venga desempeñando su cargo, y en su defecto, por el Secretario del Juzgado municipal.

En los casos de reusación ó incompatibilidad, se reemplazarán unos a otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquiera causa, serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, así como en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Escribanos podrán, á su instancia, ser declarados excedentes, y la vacante que resulte se proveerá en el turno que corresponda, con arreglo á lo preceptuado en este decreto.

En cualquier época podrá el excedente solicitar la vuelta al ejercicio del cargo, en el turno de traslación, y si la Escribanía que desempeñó estuviere vacante y no anunciada su provisión, será repuesto en ella con solicitarlo directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando la vacante hubiera cubierto turno.

Art. 36. Se reserva á los Notarios, que sean á la vez Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones exigidas en el art. 8.º

En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía, y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Escribanos, solicitando dentro del término de sesenta días, nuevo título y la cancelación del de sustituto.

Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos, y solicitar la cancelación del título.

Por falta del tiempo de sustitución, cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

Art. 37. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación, y obteniendo la aprobación de la Sala de gobierno de

la Audiencia territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.^a El repartimiento general en poblaciones donde haya más de un Juzgado se practicará ante el Juez Decano ó el que haga sus veces, por el Repartidor de negocios donde lo hubiese, y en su defecto, por el Escribano que por mayoría fuese designado entre todos los existentes en dicha población y con asistencia de otros dos. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, será objeto, de acuerdo entre todos los Escribanos, y en las poblaciones donde haya Colegio, de la Junta directiva, con la aprobación que se requiere en la regla precedente.

3.^a Los negocios no tendrán más que un repartimiento aunque en la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimiento interin el asunto principal no esté terminado.

No estarán comprendidos en esta disposición, y deberán repartirse necesariamente:

Las demandas que promuevan los administradores de los concursos, quiebras, abintestados y testamentarias á nombre de éstos.

Los concursos necesarios cuando no se soliciten dentro de la quita y espera ó del concurso voluntario.

Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos.

Las demandas que surjan de los expedientes de jurisdicción voluntaria que sean por la ley independientes de aquéllos.

4.^a El Escribano que actúe en un negocio sin repartimiento incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento civil; si reincidiese, en la pena de suspensión de uno á seis meses, con pérdida de los derechos devengados en su Escribanía durante dicho tiempo, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo, á petición de la Junta directiva ó del Ministerio fiscal.

5.^a Los negocios á que se refiere el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento civil podrán ser despachados por el Escribano á quien fueren presentados, limitándose á la práctica de la diligencia urgente ó á la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después al repartimiento sin excusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en la regla precedente.

6.^a El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio no recibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 38. Los Escribanos percibirán, como remuneración por sus servicios, los derechos que les corresponda, con arreglo á los Aranceles judiciales ó los que en lo sucesivo puedan asignarles.

Art. 39. Además de los casos previstos en los artículos 21 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro 1.^o, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

1.^o Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

2.^o Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.^o, artículo 449, de Enjuiciamiento civil.

3.^o Cuando fueren procesados:

4.^o Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.^o y 2.^o, durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.^o, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento libre ó provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el 4.^o, cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

En estos dos últimos casos, el Juzgado ó Tribunal que conociese del expediente acordará si procede ó no el abono al Escribano suspenso en una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Escribanía, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos.

Art. 41. Los escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

1.^o Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

2.^o Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó afflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

3.^o Cuando hubiere sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

4.^o Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en la buena opinión.

5.^o Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

6.^o Cuando, declarados en quiebra, no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

7.^o Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 42. A la separación procederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio notarial de Escribanos.

Los perjudicados por actos del Escribano.

Art. 43. El expediente lo incoará el Juez respectivo, con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno, y oyendo además á la Junta directiva del

Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 44. Los Escribanos no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Art. 45. En cada Juzgado se habilitará, por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevarán veinte años pendientes por no haber sido habidos.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 46. En las poblaciones donde exista Audiencia territorial habrá un Colegio, al que pertenecerán todos los Escribanos del territorio.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta, compuesta de un Decano, Presidente; dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del territorio, y á pluralidad de votos por todos los colegiados del mismo.

En las capitales donde no hubiere número suficiente para constituir la Junta, se reducirán los cargos hasta quedar por lo menos los de Decano, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 47. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reeligirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero, en que tomarán posesión.

Art. 48. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.º Representar al Colegio en todo cuante afecte á los Escribanos del mismo.

2.º Comunicarse oficialmente entre sí, con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

3.º Informar en todos los expedientes de provisión, aumento ó supresión de Escribanías; en los de separación y permuta de Escribanos; en los de reformas de Aranceles judiciales, y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los colegiales por razón de su cargo.

5.º Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, cuando proceda.

6.º Imponer las correcciones siguientes:
Reprensión por escrito.

Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra las resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzamiento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.º Nombrar en cada partido judicial un Escribano que, como Delegado, vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo haya un Escribano no será necesario tal nombramiento.

8.º Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los colegiales, según sus diferentes categorías, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

En los de entrada, de 15 pesetas.

Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre, que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso, y una peseta en los de término, pagado por los Escribanos por cada negocio civil de rico que le fuere repartido.

9.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Escribano, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusieren, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Constituir el Tribunal de exámenes para Oficiales de Escribanía, del territorio en la segunda quincena de Marzo y en la primera de Octubre de cada año, y expedir las certificaciones que con referencia al resultado de aquéllos se soliciten.

Art. 49. Las cuotas que deban satisfacer los colegiales y multas que se les impongan por las Juntas directivas serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado.

Art. 50. Los Oficiales de Escribanías que hubiesen sido nombrados de conformidad con lo establecido en el art. 31, y cualquier otra persona que desempeñase interinamente una Escribanía, quedarán sometidos á la disciplina del Colegio y obligados al pago de las cuotas que establezca.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor esta otra inscripción: «Colegio de Escribanos de»

Las Delegaciones tendrán además la palabra «Delegación de» (el nombre de la población).

Art. 52. Se reconoce á los Colegios de Escribanos la facultad de formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y con informe de las Salas de gobierno de la misma.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900, y reúnan hoy las condiciones señaladas en el art. 4.º del decreto de 20 de Mayo de 1891, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia en los turnos de traslación, en Escribanías vacantes de igual categoría á las que hayan servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Los sustitutos de Notarios que hubiesen cesado en el desempeño del cargo por no llevar el tiempo de sustitución exigido en las disposiciones anteriores al presente decreto, tendrán derecho á solicitar, también en los turnos de traslación, Escribanías de igual categoría que la que sirvieron, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el art. 36, al preveer el caso de fallecimiento del Notario.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubiesen renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido.

Igual derecho disfrutaran los Secretarios judiciales de los suprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona que cesaron por Real decreto de 16 de Julio de 1892 y no hayan obtenido ingreso en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Escribanos para solicitar, en el turno de traslación, las vacantes de Escribanías de la categoría de término, quedando derogada la preferencia que les concedió los Reales decretos de 9 de Octubre de 1893 y 12 de Abril de 1897.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en el cargo de Escribanos los Notarios que lo desempeñen en comisión, en virtud de lo establecido en la octava disposición transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si con esta cesación quedase en el Juzgado un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda, conforme al art. 4.º, se amortizará la Escribanía, distribuyéndose entre los demás Escribanos los asuntos pendientes; y tanto en este caso, como en el anterior, el Juez dará los partes prevenidos en el art. 5.º

2.º En igual forma se suprimirán todas las Escribanías vacantes en la actualidad cuyos expedientes no estén en curso, así como las que se produzcan en lo sucesivo, hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el art. 4.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio, y, por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas.

Aquellas cuyos expedientes estuviesen ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, procurando, siempre que sea posible, que en todos quede igual número.

En este caso, el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor.

4.ª Para los nombramientos en el turno de traslación, tendrán derecho preferente los Escribanos que estén adscriptos á Juzgados donde haya mayor número que el asignado por el art. 4.º, caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta 7 Febrero 1903.)

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Verificado ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Huesca y Soria el sorteo de décimas entre los pueblos de sus respectivas zonas militares, para la distribución del cupo señalado al reemplazo de 1902 por Real decreto de 21 de Enero último, ha dado el resultado siguiente en cuanto á los partidos de Egea y Sos, Ateca y Tarazona, enclavados en las zonas referidas:

Núm.º de la com. Distribución.....	PUEBLOS	Décimas.....	NÚMEROS obtenidos en el sorteo.
PARTIDO DE EGEEA			
1	Ardisa.....	5	2, 6, 4, 10, 8.
	Asin.....	5	3, 5, 1, 7, 9.
2	Las Pedrosas.....	5	9, 1, 3, 4, 10.
	Murillo de Gallego...	5	2, 6, 5, 7, 8.
3	Castejón de Valdejasa.	9	20, 2, 10, 19, 16, 6, 17, 12, 3.
	Egea.....	2	18, 4.
	El Frago.....	9	15, 9, 14, 8, 11, 1, 13, 7, 5.
	Biota.....	4	19, 7, 25, 30.
	Erla.....	9	2, 15, 1, 20, 23, 11, 17, 10, 12.
4	Luna.....	9	28, 9, 21, 29, 13, 22, 5, 16, 24.
	Remolinos.....	4	14, 6, 8, 27.
	Sta. Eulalia de Gallego	4	18, 3, 26, 4.
	Orés.....	9	18, 14, 4, 9, 24, 13, 15, 7, 21.
5	Piedratajada.....	9	12, 2, 25, 29, 6, 10, 28, 17, 19.
	Pradilla.....	9	5, 8, 27, 30, 1, 20, 3, 22, 16.
	Tauste.....	3	23, 11, 26.
PARTIDO DE SOS			
1	Artieda.....	5	10, 1, 4, 3, 5.
	Esco.....	5	2, 8, 6, 7, 9.
2	Isuerre.....	5	5, 1, 7, 9, 10.
	Longás.....	5	4, 8, 6, 2, 3.
3	Lorbés.....	5	6, 4, 2, 8, 9.
	Malpica.....	5	5, 7, 1, 3, 10.
4	Undués Pintano.....	5	9, 1, 7, 10, 4.
	Urriés.....	5	6, 2, 5, 8, 3.
	Castiliscar.....	4	16, 15, 8, 18.
5	Lobera.....	4	20, 14, 12, 19.
	Sadava.....	4	6, 10, 13, 9.
	Salvatierra.....	4	7, 4, 17, 3.
	Sigüés.....	4	1, 11, 2, 5.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

MATRÍCULA que para el año 1903, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman los Alcaldes de todos los individuos que existen en sus respectivas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y primera sección de la 5.^a vigentes:

(Continuación.)

Ardisa.

Tarifa 1.^a—Arbués Esteban, tienda abacería, 28'60 pts.
Tarifa 4.^a—Lascas Gallego Tomás, herrero, 20'01 pts.

Ariza.

Tarifa 1.^a—Cabrerizo Polo Luciano, bacalao, etc., al por mayor, 594'71 pts.; Gonzalez Pérez Marcial, fonda, mesa redonda, 283'06; Cabrerizo Andrés José viuda de, quinca, 283'06; Lausín Biota Matias, tejidos, 211'58; Alonso Revue ta Francisco, ultramarinos, 94'35; Rupérez Larriba Francisca, id., 94'35; Santander Gutiérrez Manuel viuda de, comestibles, 57'21; Hernando Jimeno José, pupilaje ca-ballerías, 35'74; Garza Ezpeleta Vicente, café económico, 28'59; Marco Sevilla Mariano, id., 28'59; Bartolomé Jimé-nez Atanasio, expendedor carnes, 28'59; Calleja Morón Pas-cual, id., 28'59; Estornel Martín Josefa, aceite y vinagre, 28'59; Perales Sebastian Vicente, id., 28'59, y Requeno Re-macha Ana María, id., 28'59.

Tarifa 2.^a—Calleja Morón Pascual, arriendo carnes, 600 pesetas, 5'15 pts., y Calleja Morón Pascual, abastecedor de carnes, 160'12.

Tarifa 3.^a—Albacete Maza Eladio, fábrica de luz, 55 ki-lovats, 530'74 pts.; Ariza Andrés Antonio hs., un horno baldosin prensado fuerza motriz a vapor, 360'26; Cabrerizo Polo Manuel, dos id. id., 720'52; Santa Ursula Peralta Hi-lario, id. id., 720'52; Trigo Sandoval Joaquin viuda de, id. id., 720'52; Cabrerizo Cabrerizo Julian, fabrica aguar-dientes, 710 litros, 263'05; Santander Gutiérrez Manuel viu-da de, id. id., 186'73; Cabrerizo Cabrerizo Julian, idem ansados 660 id., 222'87; Cabrerizo Cabrerizo Julian, idem alcohol 1.677 id., 250'33; Santander Gutiérrez Manuel viu-da de, id. id. 1.570 id., 231'17; Esteban Penacho Manuel, molino presa una piedra y otra panizo, 81'49, y Pacheco Esteban Lino viuda de, una piedra mas de tres meses y menos de seis, 27'16.

Tarifa 4.^a—Enguita Gaceo Faustino, farmacéutico, 80'06 pts.; Hernandez Moreno Concepcion, id., 80'06; Lopez En-guita Pascual, ministrante, 28'59; Veguer Matas Juan, veterinario, 54'34; Labaila Górriz Jacinto, carpintero, 25'73; Arguedas Bermudez Miguel, herrero, 25'73; Nonay Flores Pascual, id., 25'73; Benedi Gregorio Roque, zapatero, 25'73; Garcia Serrano Bernardo id., 25'73, y Ucedo Mar-queta Alejandro, 25'73.

Tarifa 5.^a—Germán Ballesteros Vicenta, venta de pan, 18'58 pts.; Muñoz Alonso Juana, id., 18'58; Sanchez Ten-dero José, id., 18'58; Bueno Vela Mariano, un horno pan cocer por retribución sin venta, 8'58; Estornel Santander Jose, id., 8'58; Fraile Nervion Teresa, id., 8'58; Rupérez Lozano Manuel, id., 8'58, y Sanchez José, id., 8'58.

Artieda.

Tarifa 5.^a—Mancho Pérez Manuel, horno de pan cocer sin venta, 7'56 pts.

Asín.

Tarifa 1.^a—Cortés Beltrán Domingo, abacería, 28'59 pts.
Tarifa 3.^a—Iriarte Gil Florentin, molino menos de tres meses, 9'29 pts.

Tarifa 4.^a—Otal Gamboa Celestino, herrero, 20'02 pts.
Tarifa 5.^a—Asín Campos Joaquin, horno, 8'58 pts.

Atea.

Tarifa 1.^a—Lorente Abanto José, mesonero, 28'58 pts.; Gómez Gomez Antonio, id., 28'60; Sanz Blasco Antonio, id., 28'58; Gracia Agudo Victoriano, abacería, 28'60; Co-let Vicente (viuda de), id., 28'58; Osea Herre o Francisco, id., 28'60; Biasco Andres Manuel, tablaiero, 22'28, y Joven Guillen Demetrio, id., 22'88.

Tarifa 3.^a—Moreno Muñoz Maximino, telar lanzaderá 1'45 metros ancho, 11'44 pts.; Marco Lorente Joaquín,

Núm. ^o de la com- binación	PUEBLOS	Décimas	NÚMEROS obtenidos en el sorteo.
6	Biel	9	4, 3, 10, 9, 12, 17, 18, 26, 22.
	Luesia	9	1, 5, 23, 19, 6, 11, 25, 29, 22.
	Navardún	9	8, 14, 13, 20, 21, 3, 28, 30, 24.
	Sos	3	3, 7, 16, 15.

DIFERENTES PARTIDOS

1	Sarsa S. ^a (Boltaña) ...	9	3, 4, 33, 31, 12, 6, 5, 14, 27.
	Peñalba (Fraga)	4	22, 37, 28, 18.
	Loarre (Huesca)	9	17, 19, 7, 15, 26, 35, 36, 1, 20.
	Uncastillo (Sos)	9	11, 38, 39, 23, 10, 25, 32, 9, 21
	Undués de Lerda (id) ..	9	16, 40, 8, 30, 13, 2, 34, 29, 24

PARTIDO DE ATECA

Combinaciones de 10 décimas.

1	Berdejo	5	6, 8, 2, 10, 1.
	Malanquilla	5	4, 3, 7, 9, 5.
2	Bubierca	5	7, 6, 8, 2, 1.
	Pozuel de Ariza	5	5, 3, 9, 10, 4.
3	Cimballa	5	1, 8, 10, 5, 3.
	Valtorres	5	2, 7, 9, 6, 4.
4	Alconchel	5	1, 7, 9, 6, 3.
	Clarés	5	10, 2, 8, 4, 5.
5	Torrijo	3	8, 1, 9.
	Villarroya la Sierra ...	7	5, 7, 2, 3, 4, 10, 6.

Combinaciones de 20 décimas

6	Alhama	9	12, 14, 5, 4, 11, 17, 18, 9, 2.
	Cetina	4	7, 15, 6, 10.
	Ibdes	4	13, 8, 16, 20.
	Carenas	3	9, 1, 3.
7	Nuévalos	9	17, 4, 11, 13, 9, 15, 19, 16, 1.
	Monreal de Ariza	4	14, 10, 20, 12.
	Jaraba	4	2, 8, 5, 3.
	Aniñón	3	6, 7, 18.

Combinaciones de 30 décimas.

8	Cervera la Cañada ...	9	9, 16, 20, 1, 22, 19, 30, 17, 8.
	Campillo	9	21, 27, 29, 28, 15, 6, 18, 2.
	Ateca	8	3, 25, 13, 14, 10, 11, 23, 26.
	Ariza	4	12, 24, 7.
9	Sisamón	9	19, 6, 24, 30, 13, 3, 21, 23, 14.
	Villalengua	9	1, 22, 9, 2, 5, 11, 20, 28, 10.
	Moros	4	15, 8, 7, 1.
	Aranda	4	26, 27, 12, 25.
	Monterde	4	17, 18, 29, 16.

PARTIDO DE TARAZONA

Combinación de 10 décimas

10	Tarazona	5	10, 8, 5, 9, 6.
	Santa Cruz Moncayo ..	5	2, 3, 4, 7, 1.

Combinación de 40 décimas.

11	Torrellas	9	1, 5, 21, 19, 11, 40, 36, 17, 8.
	Novallas	9	32, 7, 35, 25, 6, 3, 24, 33, 14.
	Los Fayos	9	15, 23, 29, 30, 13, 38, 4, 39, 27
	Añón	9	18, 16, 28, 10, 20, 26, 9, 12, 37
	Vera	4	2, 34, 22, 31.

PARTIDOS COMBINADOS

Combinaciones de 10 décimas.

12	Cardeón	5	3, 4, 1, 5, 7.
	Torrubia	5	8, 9, 2, 10, 6.
13	Burgo de Osma	7	6, 2, 10, 8, 9, 5, 4.
	Berlanga de Duero ...	3	1, 7, 3.
14	Lituénigo	5	2, 9, 1, 6, 4.
	Torrelapaja	5	3, 8, 7, 5, 10.

Combinación de 20 décimas.

15	Quintana Redonda ...	4	1, 9, 10, 13.
	Tejado	4	16, 5, 8, 6.
	Valdeavellano Tera ...	4	4, 14, 18, 7.
	Godojos	4	19, 2, 15, 20.
	Malón	4	17, 3, 12, 11.

Zaragoza 18 de Febrero de 1903.—El Goberna-dor Presidente, Ramón Planter.—El Secretario, José Vidal.

caldera caliente vinos 300 litros, 98'64; Canalías Boise Francisco, dos calderas 1.200 litros, 176'70; Canalías Boise Francisco, rectificador 400 litros, 57'18, y Yus García Lorenzo, caldera caliente vinos 200 litros, 65'76.

Tarifa 4.^a—Gracia Callejas Enrique, herrero, 20'02 pts.. Usón García José, id., 20'02; Agustín Pardos Juan Francisco, carpintero, 20'02, y Pérez Pardo Santiago, id., 20'02;

Ateca.

Tarifa 1.^a—Acero Berges Filomeno, ferretería menor' 283'06 pts.; Benito Campos Santos, venta cereales menor, 283'06; Alvaro Desiderio, id., 283'06; Bendicho Cirilo, idem, 283'06; Aguilar José, id., 283'06; Sánchez Fuentes Julio, id., 283'06; González Miguel, vendedor jamones, 283'06; Santaliestra Manuel, tejidos por menor, 255'90; Pestigas Pedro, id., 255'90; Biasco Andrés, Café, 228'74; Calvo Enrique, id., 228'74; Jimeno Baldomero, paquetería, 142'96; Lozano Custodio, id., 142'96; Laleona Custodio, vendedor velas, 142'96; Benedicto Jesús, id., 142'96; Alonso Blas, venta carnes frescas, 74'34; Bartolomé Domingo, id., 74'34; Juez Joaquín, id., 74'34; Mendoza María, id., 74'34; Abad Eufemio, id., 74'34; Parral Casildo, venta jerga, 74'34; Sola Alberto, id., 74'34; Sabroso Florentina, id., 74'34; Pérez Sebastian, vinos y agua dientes, 68'62; Duce Blas, idem, 68'62; Fornés Miguel, id., 68'62; Sarría Pascuala, mesón, 50'03; Duce Nicasio, id., 50'03; Saldaña Rafael, abacería menor, 50'03; Rivate Gregorio (viuda), id., 50'03; Gómez Bertoldo, id., 50'04; Pérez Dominicano, id., 50'04; Atienza Rufino, id., 50'03; Milán Jesús, id., 50'03; Morte José (viuda), figón, 34'32; Maroto Carlos, id., 34'32; Moros Sebastian, id., 34'31; Moros Vicente, casa huéspedes, 34'31; García Tomasa, id., 34'31; Bartolomé Tomasa, tabajería, 34'31; Tomás Cirila, id., 34'31; García Duce Antonio, frutas secas, 34'31.

Tarifa 2.^a—Juez Lamo Francisco, compraventa vinos, 148'68 pts.; Biasco Andrés, una mesa billar, 48'61; Calvo Enrique, id., 15'73; Biasco Andrés, id. naipes, 11'43; Duce Nicasio, un carro, 11'44; bñez Duce Manuel, id., 11'44; Pardos Modesto, id., 11'44; Sarría Pascuala, id., 11'44; Mate Nicolás, id., 11'44; Alonso, arrendatario maéolo por 1.500 pesetas anuales, 4'28; Revuelta Mariano, carruaje dos caballerías 20 kilómetros recorrido, 185'85.

Tarifa 3.^a—Vigaray Manuel, fabrica electricidad de 93.174 kilovats, 899'22 pts.; Sociedad La Eléctrica Cañada, id. 48.110 kilovats, 464'62; Lahoz Timoteo, fabrica loza ordinaria, 54'32; Pérez Ventura, id. de yeso, 80'42; Montón Mariano, id., de alcohol 3.500 litros, 515'37; el mismo, destilador de rosne 2 000 litros, 657'62; Sanchez Fuentes Angel, de rosne 1.086 litros, 361'69; el mismo, fabrica de alcohol 1.000 litros, 147'25; Aguilar Duce José, alquitara aguardientes 800 litros, 263'04; Montón Florencio, id. 200 litros, 65'76; Moroscal Ramón, fabrica alcohol 3.800 litros, 559'54; Azpeitia hermanos, molino tres piedras y un cierre, 200'14; Acero Jimeno, id. con dos piedras, 114'37; Gómez Acero y Garchitorena, id. tres piedras y un cierre, 200'14, y Herro Francisco, afinador chocolate, 285'92.

Tarifa 4.^a—Moros Barca Vicente, practicante, 37'17 pts.; Bermudez Marco José, farmacéutico, 125'80; Benito Sanz Isidro, id., 125'80; Trigo Salvador, veterinario, 62'91; Galindo Miguel, abogado, 139'54; Revuelta Pedro, id., 139'54; Ortega Julio, id., 139'54; Gil Juan Manuel, escribano actuario, 77'91; Galindo Miguel, notario, 188'70; Romanos Sabroso Benito, procurador, 86'91; Sicilia Rojo Mariano, id., 86'91; Borja Andrés Nicolás, id., 86'91; Ortega Francisco, id., 86'92; Revuelta Pedro, juez municipal, 62'91; Mambona Alfonso, secretario juzgado municipal, 45'76; Trigo Poylal Cecilia, confitería, 142'96; Sanchez Ignacio, armero, 34'31; Moros Sebastian, barbero, 34'31; Aznar José, id., 34'31; Moros Basca Carlos, id., 34'31; García Bueno Pedro, id., 34'31; Pardos Pérez Antonio, botero, 34'31; Jimeno Duce Francisco, id., 34'31; Bernal Jaime Antonio, carpintero, 34'31; Lorenzo Ignacio, id., 34'31; Sola Eusebio, id., 34'31; Biasco Vicente José, id., 34'31; Civil Tornés Vicente, id., 34'31; Aparicio Enrique, id., 34'31; García Gil Pascual, hórno, 34'31; García Lavilla Manuel, id., 34'31; Bos Sales José, id., 34'31; Vinuesa Benito, sastre, 34'31; Pinilla Eusebio, id., 34'31; Biasco Burbano Blas, sintero, 34'31; Taberne Guillen Pascual, id., 34'31; Taberne Guillen, Santiago, id., 34'31; Yagüe Cristóbal Luis, id., 34'31; Aparicio Biasco Francisco, id., 34'31; Lozano Zuluaga Nicolás, zapatero, 34'31.

Tarifa 5.^a—Lozano Pérez Antonia, venta pan en tienda,

18'59 pts.; Campos Jorja, id., 18'59; Esteban Fernández Ramón, id., 18'59.

Azuara.

Tarifa 1.^a—Martínez Villar Candido, tejidos, 162'97 pts.; Salvador Alconchel José, id., 162'97; Burriel Serrano Tomas, mercería, 85'77; Aguilar Lastancio Marco, carnes frescas, 45'75; García Luesma Benito, id., 45'75; Fleta Francisco, id., 45'75; Lloporta Joaquín, id., 45'75; Puerto Tomas Fulgencio, id., 45'75; Marco Miguel, posada, 28'59; Tomas Julio, id., 28'59; Baneras Nebra Lamberto, abacería, 28'59; Bartolomé Mercado Vicente, id., 28'59; Lazaro Gregoria, id., 28'59; Polo Mombiela Florencio, id., 28'59; Fano Saluena José, id., 28'59; Lorda Engay Ramon, id., 28'59; Ruiz de Azagra, id., 28'59, Carrillo Pelegrin Domingo, id., 28'59; Lahoz Jimeno Amado, café economico, 22'87; Polo Anconchel Toribio, id., 22'87; Magallón Simón Fausto, aceite y vinagre, 22'87; Alcalá Cubero Tomas, id., 22'87; Saluena Val Macario, frutas, 22'87.

Tarifa 2.^a—Sola Vicente, carro amillarado, 11'44 pts.

Tarifa 3.^a—Alconchel Marco Manuel, lanzadera a mano, 11'44; Sarto Puértolas Salvador, id., 11'44; Sarto Cubero Pedro, id., 11'44; Alconchel Gracia Tomas, id., 11'44; Gorgas Damaso, id., 11'44; Gracia de Victorino, alquitara 72 litros, 57'20; Bernad Gascon José, id. 98 id., 32'02; Luna Nicolas, id. 25 id., 32'02; Ibañez Gracia Joaquín, molino una piedra tres a seis meses, 32'02; Cuevas Lahoz Marco, id., 27'16; Lorda Engay Santiago, id., 27'16; Alcalá Joaquín (hermanos), mol no oleario una prensa, 74'34; Tomás Anesa Josefa, id., 74'34.

Tarifa 4.^a—Anson Gil José, farmacia, 71'48; Anesa Palacios Roman, id., 71'48; Luna Gómez Marco, veterinario, 45'75; Fernandez Gallego Luis, id., 45'75; Villuendas Colera Vicente, confitero, 85'78; Gracia de Victorino, calderero, 20'01; Hernando Fleta Narciso, carretero, 20'01; Sanz Alegre Angel, id., 20'01; Fleta Tomas Victoriano, id., 20'01; Fleta Sebastian Silverio, id., 20'01; Lastancio Sebastian Simplicio, herrero, 20'01; Benquis Plo Bernabé, id., 20'01; Marin Martín Virgilio, id., 20'02; Camañes Valero, id., 20'02; Gracia Martín Francisco, sastre, 20'02; Carrato Sarto Joaquín, id., 20'02; Lahoz Jimeno Justo, zapatero, 20'02; Fleta Sarto Manuel, id., 20'02.

Tarifa 5.^a—Puerto Nicolás, venta de pan, 18'58 pts.; Obón Cubero Aniceto, id., 18'58; Marco Moreno Leonardo, id., 18'58; Gracia Ibañez Manuel, id., 18'58; Magallón Simón Fausto, id., 18'58; Marin Martín Lucia, id., 18'58; Gracia de Felipe, id., 18'58; Laguna Marco, horno de pan, 8'58; Soro Lahoz Ponciano, id., 8'58; Fuentes Francisco, id., 8'58; Larbán Valmala Juan, un caballo y dos garañones, 92'92.

Badules.

Tarifa 1.^a—Muñoz Zaragoza Manuel, droguería al por menor, 132'95 pts.

Tarifa 3.^a—Lozano Mariano, molino de represa, 18'58 pts.

Bañés.

Tarifa 5.^a—Martínez Beltran Sebastián, horno pan cocer sin venta, 8'58 pts.

Valconchán.

Tarifa 4.^a—Sanchez Martínez Simón, herrero, 20'92 pts.

Tarifa 5.^a—Ayuntamiento, hornó de pan cocer sin venta 8'58 pts.

Bárboles.

Tarifa 1.^a—Abengochea Aruej Rafael, tienda de ultramarinos, 85'78 pts.; Sanz Diez Florencio, id., 85'78; Velázquez Medrano Eduvigis, id., 85'78; Lambeca Aznar Daniel, venta de carnes frescas, 45'74; Abengochea Aruej Rafael, café en el que el precio de la taza no excede de 20 cents., 45'74; Arilla Molinos Jesús, id., 45'74, y Arilla Molinos Jesús, tabajerero, 22'87.

Tarifa 3.^a—Cartagena Bermejo Mariano, molino de represa una muela menos de seis meses, 18'59 pts.

Tarifa 4.^a—Alcaya Benito Manuel, veterinario, 45'75 pts.; Dominguez Val Donato, barbero, 20'01; Badia Segura Francisco, carpintero, 20'01; Forcén Lasheras Hipolito, carretero, 20'01; Arbej Aznar Francisco, herrero, 20'01; Lopez Santos Vicente, id., 20'02; Marin Rodrigo Benito, zapatero, 20'02.

Tarifa 5.^a—Cabrejas Salas Salvador, horno de pan sin venta, 8'58 pts.; Arbej Romeo Pascual, id., 8'58, y Lafuente Biasco Pascual, id., 8'58.

Bardallur.

Tarifa 1.^a—Pinilla Velilla Vicente, tabajerero, 45'75 pesetas

tas: Escuer Dito José, abacería, 45'75: Lahuerta Manresa Manuel, id., 45'75, y Parróquē Pascual Antonio, id., 45'75.

Tarifa 4.^a—Solares Bravo Manuel, farmacéutico, 71'48: Justo Morana Luis, veterinario, 45'75: Labrador Cabos Jose, carretero, 20'01, y Vicaria Andrés, herrero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Manresa Manuela, horno de pan, 8'58 pts.

Belchite.

Tarifa 1.^a—Escobar Lazo Pedro, ferreteria, 283'06 pesetas: Jaime León José, tienda tejidos, 255'89: Laborda Gil Timoteo (viuda), id., 255'89: Nadal Galvez Manuel, id., 255'89: Puech Arribot Celestino, id., 255'89: Benedicto Paris Mariano, casino, 114'37: Guar Bello Miguela, paqueteria, 142'96: Labordeta Conde Mariano, id., 142'96: Abian Lucientes Miguel, ultramarinos, 142'96: Calvo Bello José, id., 142'96: Garcia Bosque Juan, id., 142'96: Noguerras Ferrando Martin (viuda), id., 142'96: Garcia Aparicio Santiago, carnes frescas, 74'34: Huete Amorós Carmen, id., 74'34: Trol Ordovas Teresa, id., 74'34: Esbec Gil Manuel, tienda de comestibles, 74'34: Peña Benedicto Atanasio, id., 74'34: Salas Martinez Emilio, id., 74'34: Galindo Martin Teodoro, café de 20 céntimos, 74'34: Labordeta Galindo Alberto, id., 74'34: Pérez Fiora Gregorio, taberna, 68'62: Sebena Val Sixto, id., 68'62: Calvo Martinez José, posador, 50'04: Cidraque Alcaine Manuel, id., 50'04: Laborda Burdío Francisco, id., 50'04: Lahoz Alfonso Miguel, id., 50'04: Martínez Benedicto Manuel, id., á 2.500 metros, 28'59: Campos Artigas Maria, abacería, 50'04: Frias Causada Ascension, id., 50'04: Mayandia Cortés Lamberto, id., 50'04: Noguerras Gil Ramón, id., 50'04: Serrano Monzón Bernardino, bodega, 34'31: Asencio Lapuerta Modesto, tablaiero, 34'31: Clavería Mairal Francisco, id., 34'31: Chavarria Noguerras Pascual, id., 34'31: Taira Torrijo Rudesindo, id., 34'31: Velazquez Anadón Antonio, id., 34'31, y Royo Bernad Santiago, pescados frescos, 34'31.

Tarifa 2.^a—Arrendatario de pesas (6 275), 53'82 pesetas: Idem de derechos del Macelo (2.500), 21'44: Jimeno Aguilera Felipe, carro una caballería, 11'44: Ordovas Peguero Manuel, id., 11'44, y Royo Elípe Antonio, coche tres caballerías 35 kilometros, 307'36.

Tarifa 3.^a—Paris Ariza Félix, telar de lanzadera, 14'29 pesetas: Paris Juarez Fernando, id., 14'30: Baldrés Ezquerro Isidro, id., 14'29: Tena Ponz Ramon, fabrica de teja horno menor de 10 metros, 8'01: Salvador Alcalá Cristina, fabrica de jabón de 154 litros la caldera de capacidad, 58'59: Capdevilla Escobar Pablo, fabrica anisado de aguardiente caldera 160 litros de capacidad, 64'05: Sanz Royo Cirnaco, fabrica aguardiente caldera 630 litros de capacidad, 224'16: Salinas Clemente Francisco, fabrica de anisado de aguardiente caldera 230 litros de capacidad, 96'07: Alcañiz Félix, molino harinero 2 piedras, 57'18: Alcañiz Félix, id., 57'18: Cólera Valero Canón, id. menos de 6 y mas de 3 meses, 37'17: Bernabeu García Lorenzo, prensa de husillo, 111'51: Galindo Martin Teodoro, id., 111'51: Genzor Gomez Pedro, id., 111'51: Buil Ferrer José (viuda), 2 id. de viga, 148'68, y Marin Gargallo Vicente, id., 148'68.

Tarifa 4.^a—Fano Sebastián Vicente, farmacéutico, 125'81 pts.: Benedicto Ponz José, practicante, 37'16: Ariza Alva Candido, veterinario, 62'90: Fernandez de Piña Pedro, id., 62'90: Valero Mayoral Emilio, abogado, 139'53: López Latorre Miguel, escribano de actuaciones, 77'76: Valero Mayoral Emilio, notario, 188'71: Barrachina Camacho Luis, procurador, 86'92: Gil Gracia Juan, id., 86'92: Juez municipal, 62'91: Secretario del Juzgado municipal, 45'75: Galindo Martin Teodoro, confitero, 142'96: Gómez Gil Juan, guarnicionero, 77'20: Velilla Pico Antonio, id., 77'20: Baldrés Ezquerro Juan, tintorero, 62'91: Benedicto Ponz José, barbero, 34'31: Bordonaba Escobar Justo, id., 34'31: Gracia Noguerras Pascual, id., 34'31: Turón Quilez Francisco, botero, 34'31: Bello Zaidivar Serafin, carpintero, 34'31: Novella Teresa Manuel, id., 34'31: Teresa Clemente José, id., 34'31: Cabel Galvez José, carretero, 34'31: Cabel Garate Joaquin, id., 34'31: Cabel Chavarria José, id., 34'31: Solsona Mustiénez Juan, id., 34'31: Escobedo Azuara José (viuda) herrero, 34'31: Llovet Campos Manuel, id., 34'31: Ortín Ferrer Cruz, id., 34'31: Pérez Catalán Manuel, id., 34'31: Escobar Cortés Vicente, sastre, 34'31, y Alpuente Maza Dionisio, zapatero 34'31.

Tarifa 5.^a—Baldrés Ezquerro Francisco, puesto de pan, 18'58 pts.: Baquero Blasco Maria, id., 18'59: Benedicto Gorgas Joaquina, id., 18'59: Gay Aloras Francisco, id., 18'58: Muniente Muniente Benito, id., 18'59: Nadal Saldiz Mariano, id., 18'59: Pardo Soriano Miguela, id., 18'58: Morella

Navarro Mariano, horno de pan, 8'58: Pérez Planas Pedro, id., 8'58: Pérez Salvador Ramón, id., 8'75: Mairal Teresa José, puesto de frutos, 8'57, y Nogué Medalón Juan, para da un caballo y un garrón, 65'05.

Belmonte.

Tarifa 1.^a—Betrían Pescador Joaquin, tienda de comestibles, 85'78 pesetas; Roman Vera Faustino, id., 85'78: Barranco Agudo Camilo, id. de abacería, 28'59: Algarate Pablo Domingo, tablaiero, 22'88: Gálvez Berdejo Segundo, id., 22'88: Serrano Gil Vicente, id., 22'88.

Tarifa 2.^a—El Ayuntamiento ó rematante, arriendo pesas y medidas, 11'15 pesetas.

Tarifa 3.^a—Algarate Bravo Narciso, fábrica alcohol orujo alambique de 1.117 litros, 176'70 pesetas: Franco Ruiz de Azagra D. José, id. de 1.050 id., 161'98: Germán Silvestre, molino represa una muela menos de tres meos, 9'29.

Tarifa 4.^a—Maza Arregui D. Santos, albeitar, 22'87 pesetas: Garcia Bravo Atilauo, herrero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Franco Linares Manuel (hermanos), horno de pan cocer con retribución sin venta, 8'58 pesetas: Rodrigo é hijo Manuel, id., 8'58.

Berdejo.

Tarifa 3.^a—Muñoz Bruno, molino de represa con tres piedras por seis meses, 85'79 pts., y Moreno Soria Ramón idem por dos, 57'18.

Tarifa 4.^a—Argue las Rubio Francisco, herrero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Javal Garcia Pascuala, horno por retribución sin venta, 8'57, y Rubio Jorge y Eduardo, id., 8'57.

Berruoco.

Tarifa 4.^a—Pardos López Sixto, herrero, 20'01 pts.

Biel.

Tarifa 1.^a—Muñoz Pérez Gregorio, mesonero, 28'59 pts.: Campos Biesa Alejandro, abacería, 28'59: Ferrer Pérez Joaquin, id., 28'59: Lanzarote Bueno Juan, café económico, 22'88: Cardera Aguas Pedro, tabajero, 22'87.

Tarifa 3.^a—López Córdoba Eusebio, telar común de lanzadera para jergas de lana, 9'65 pts.: Lanzarote Artieda Santos, id., 9'65: Amestoy Rivera Bernardo, id., 9'65: Arenaz Alvarado Julián, id., 9'65: Arenaz Ena Celedonio, id., 9'65: Pérez Solana Hermenegildo, id., 9'65: Peman Pérez Francisco, id., 9'65: Muñoz Jiménez Pascual, id., 9'65: hermanos de Alvarado Ses Benita, molino represa una piedra menos de seis meses, 18'58.

Tarifa 4.^a—Fabós Muñoz Ramón, farmacéutico, 71'48 pts.: López Córdoba Juan, carpintero, 20'01: Sánchez Arnej Fernando, id., 20'02: Otal Pérez Pio, herrero, 20'02: Lougas González Ramón, sastre, 20'01, y Añaños Cortés Santos, id., 20'02.

Tarifa 5.^a—Peman Palacio Mauricio, horno de cocer pan por retribución sin venta, 8'58 pts.: Peman Palacio Mauricio id., 8'58: Muñoz Pérez Gregorio, id., 8'58: hermanos de Alvarado Clemente Melchora, id., 8'58: Otal Iriarte Manuel, id., 8'57.

Bijuesca.

Tarifa 1.^a—Sánchez Marcelino, mesón, 28'60 pts.: Garcia Cañón Juan, abacería, 28'60: Alcazar Martinez Juan, tablaiero, 22'87: Gomez Ibañez Antonio, id., 22'87: Lucarta Joven Damaso, id., 22'87, y Delgado Palacios Raimundo, aceite, vinagre, etc., 22'87.

Tarifa 3.^a—Gómez Germán Modesto, molino una piedra 54'33 pts.: Martínez Cuevas Pio, id. una id., 54'33; Muñoz Bruno, id. id., 54'33, y Oliveros Vicente, id. dos, id., 108'64.

Tarifa 4.^a—Torre Ibañez José de, farmacéutico, 71'48 pts.: Calavia Ortega Casto, veterinario, 45'75: Yagüe Burgos Mariano, carpintero, 20'02: Gómez Mariano, herrero, 20'02, y Acered Antonio, id., 20'02.

Tarifa 5.^a—Gil Soria Vicente, horno de pan cocer, 8'58 pts., y Oliveros Garcia Joaquin, id., 8'58.

Biota.

Tarifa 1.^a—Larraz Otal Gaudencio, ultramarinos, 85'78 pts.: Morales Villagrana Mateo, id., 85'78: Puyol Lamarca Leopoldo, id., 85'78: Torrens Ramón, foza y cristal, 85'78; Villellas Lamarca Julián, ultramarinos, 85'78; Ezquerro Bailo Francisco, espededor de carnes, 22'87; Lamban Cervero Daniel, id., 22'87, y Villellas Lamban Joaquin, casino, 66'48.

Tarifa 4.^a—Lozano Cervero Desiderio, veterinario, 45'75 pts.: Guillén Barrachina José, confitero, 85'77; Berges Garcés Jorge, herrero, 20'01; Iguaz Berges Julian, carretero, 20'01; Palacios Espés Juan, id., 20'02; Lamarca Abad Fran-

cisco, carpintero, 20'01; Berni Torrea Tiburcio, zapatero, 20'01, y Latorre Iturralde Vicente, id., 20'02.

Tarifa 5.^a—Lasheras Senao Benita, horno de pan cocer con retribución sin venta, 8'58, y Marcellan Tenias José, id., 8'58.

Bisimbre.

Tarifa 1.^a—Francés Armingol Pascual, carnicería y abasto, 22'87, y Perul Sarria Francisco, tienda abacería, 28'59.

Tarifa 2.^a—Melero Serrano Gregorio, arrendador del impuesto de pesas y medidas 860 pts., 7'43.

Boquifeni.

Tarifa 1.^a—Jiménez Blasco Jerónimo, tienda comestibles, 85'78 pesetas; Lapuente Tobar Manuel, id., 85'77; Coscolla Navarro Maximino, vendedor carnes frescas, 45'75; Berberena Cuartero Faustino, id., 45'75; Morales Ruiz Pedro, tienda de abacería, 28'59; Tabuena Viñes Pedro, id., 28'59, y Blasco Jiménez José, café económico, 22'88.

Tarifa 2.^a—Arrendatario Pesas y Medidas, 20'17; pesetas.

Tarifa 3.^a—Peribañez Espeleta Marcelo, prensa husillo, 111'51 pesetas, y Lapuente y Compañía, 111'51.

Tarifa 4.^a—De Val Vicente, farmacéutico, 71'48 pesetas; Latorre Castro Domingo, armero, 20'02; Carcas Cuartero Manuel, barbero, 20'02; Carcas Chueca Carlos, id., 20'01; Latorre Castro Lupercio, carpintero, 20'01; Latorre Jiménez Baltasar, id., 20'02; Mayayo Pelegay Idefonso, carretero, 20'02; Latorre Castro Florencio, herrero, 20'01; Latorre Castro Domingo, id., 20'01; Lázaro Villalba Antonio, sastre á medida, 20'02; y Vergara García Vicente, zapatero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Almau Andrés Esteban, horno de pan cocer, 8'58 pts.

(Se continuará.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dámaso Lozano Blancas, en la causa seguida contra el mismo sobre asesinato frustrado, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al penado, sitios en término municipal de esta villa que á continuación se relacionan:

1.º La mera propiedad de una finca de regadío, de cabida una hanegada próximamente, sita en el término municipal de esta villa, partida de Valdehauerta; lindante al N. con el río Jalón, al S. con la carretera de Tranquera, al E. con finca de Desiderio Alvaro y al O. con otra de Luis Félez: tasada en 1.250 pesetas.

2.º La mera propiedad de una viña, sita en la partida del campo, de dos yugadas y media de cabida próximamente, con 2.300 cepas; lindante al N. con otra de Francisco Pérez, al S. con otra de Eusebio Cristóbal, al E. con la de Higinio Pérez y al O. con la de Eusebio Cristóbal: tasada en 1.000 pesetas.

3.º La mera propiedad de una viña, de cabida una yugada, sita en la partida de Valmayor; lindante al N. con la de Antonio García, al S. con otra de Manuel Pérez, al E. con otra de los herederos de Francisco del Real y al O. con la de Jorge Fernández: tasada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel de este partido, el día 7 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no

llegue, por lo menos, á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores, para tomar parte en ella, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad indicada de la finca que se trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 13 de Febrero de 1903.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Luis Muñoz.

Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Hago saber: Que para atender al pago de las costas impuestas en causa sobre hurto á Pablo Modrego Vera, he acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes á aquél embargados, sitios en términos de Pomer, y que son los siguientes:

Bienes muebles.

- 1.º Dos sartenes: valoradas en 1'50 pesetas.
- 2.º Una silla de pino: en 1 peseta.
- 3.º Un escabel pequeño: en 50 céntimos.

Bienes inmuebles.

1.º Una heredad, en el paraje titulado Valdemuertos, de cabida una yugada, que linda al N. con Rafael Lezcano, al S. con Nicolás Modrego, al E. con camino y al O. con monte: tasada en 100 pesetas.

2.º Otra heredad, en la Peña del Baste, de tres cuartos de yugada de cabida; linda al N. con Tomás Modrego, al S. con Ciriaco Pérez, al E. con Román Modrego y al O. con Prudencio Pérez: tasada en 200 pesetas.

3.º Otra heredad, en las Cuerdas, de cabida una yugada; linda al N. con Silvestra Pérez, al S. con Rafael Lezcano, al E. con Aliagar y al O. con Angel Revuelto: tasada en 150 pesetas.

4.º Otra heredad, en Cerro de Valdemora, de cinco cuartos, siendo sus cuatro linderos monte Chaparral: tasada en 300 pesetas.

5.º Otra heredad, en Mata Martín, de cabida una yugada; linda al N. con monte Chaparral, al S. con Felipe Pérez Martínez, y al E. y O. con monte: tasada en 247 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 9 de Marzo próximo, á las once de su mañana; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de aquéllas; y no existiendo títulos de propiedad de las fincas indicadas será de cuenta del comprador el suplirselos.

Dado en Borja á 13 de Febrero de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Por Siles, Teodoro Lafuente.